

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

| San José de Cúcuta, | 78 | SEP | 2020 | |
|---------------------|----|-----|------|--|
|---------------------|----|-----|------|--|

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (F. 23 al 25) y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, calendado en fecha 02 de Marzo del 2020. Es de reseñar que conforme lo dispone la norma en cita, la notificación correspondiente se suerte a partir del día en que se notifique el presente auto que le reconoce personería, al Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, como apoderado del demando señor YERSON OMAR PEDRAZA REY, identificado con C.C. 1.090.456.708, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder con la contabilización de los términos correspondientes.

Ahora en atención al memorial visto al folio 24, que antecede y conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandada señor YERSON OMAR PEDRAZA REY, al Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor EVERLIDES BOTELLO CHACON, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

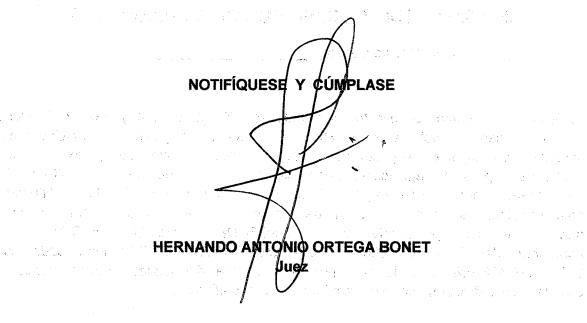
De igual forma a lo solicitado mediante escrito que antecede, esta Unidad Judicial considera que es procedente y ordena que por secretaria se expida las copias de la demanda y de todas las actuaciones, solicitadas por el apoderado de la parte demandada, las cuales se deberán allegar vía correo electrónica, proceda de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor YERSON OMAR PEDRAZA REY, identificado con C.C. 1.090.456.708, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor EVERLIDES BOTELLO CHACON, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: Procédase por Secretaria con expedición las copias de la demanda y de todas las actuaciones, solicitadas por el apoderado de la parte demandada, las cuales se deberán allegar vía correo electrónica, proceda de conformidad.



Same of Assets

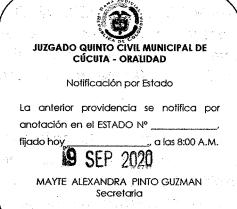
ormaticus especial monte personal como transfer a la como de la co Como también de la como de la com

A ROMAN CONTRACTOR OF THE STATE OF THE STATE

and the second of the second of the second

Ejecutivo and a series are a series and a se Rda. 123-2020

Andrews Section 1981



Maria Carlos Carlos Carlos



| | 1 1 | • • | | CED | 202U | |
|------|---------|-----------|---|-----|------|--|
| Can | José de | Cúcuta, | | OLI | 2020 | |
| Sall | JUSE UE | · Gucula, | 0 | | | |

Dando origen a la presente acción la demanda Ejecutiva Hipotecario incoada por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, a través de apoderado judicial, frente a LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 20-2018, obrante al folio 29 y 29 vuelto.

Igualmente analizado EL TÌTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ESCRITURA PUBLICA Nº 1955 del 18/08/2017), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. INGRID KATHERINE MORENO AREVALO), el cual dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De lo comunicado por COGUASIMALES SERVICE S.A.S., mediante los escritos que anteceden (F. 88 al 94), a través del cual se da respuesta al oficio Nº 7940 (Septiembre 30-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora de lo solicitado por la parte actora al folio 111, esta Unidad Judicial no accede a lo pretendido, ya que como se puede observar a los folios 72 al 76, reposa copia del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE, tal y



como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 20-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.250.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Se colocan en conocimiento de la parte actora lo comunicado por el COGUASIMALES SERVICE S.A.S., mediante los escritos que anteceden (F. 88 al 94).

QUINTO: No accede a lo pretendido por la parte actora al folio 111.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº

fijado hoy _____a las 8:00 A.M.

9 SEP 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Hipotecario Rdo. 477-2018 E.C.C.



| San José de Cúcuta, | 18 OF 5 | UGB |
|---------------------|---------|-----|
| | | |

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por el JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, frente a HUGO DANIEL CONTRERAS MORA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 20-2019, obrante al folio 14 y 14 vuelto.

Analizado EL TÌTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACION Nº 563927), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado HUGO DANIEL CONTRERAS MORA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado HUGO DANIEL CONTRERAS MORA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 20- 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$125.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

o novembra a ser especial de maria en mario de la servició de mario en el como de la servició de la como de la En mario especíal de la como de l En la como de la como d

A CONTRACT OF THE PROPERTY OF

and the first terminal and the contract of the first of the contract of the co

and the second of the second o

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado

hoy _____, a las 8:00 A.M.

9 SEP 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretorio

Ejecutivo Rdo. 989-2019 E.C.C.



Cúcuta,

8 SEP 2020

PROCESO:

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)

RADICADO:

54 001 40 03 005 2018 00882 00

DEMANDANTE:

BANCO FINANDINA

DEMANDADO:

CESAR AUGUSTO TAMAYO ARISTIZABAL

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la *reposición* interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el 4 de marzo de hogaño por este Despacho dentro del proceso radicado de la referencia, instaurado por el **BANCO FINANDINA** frente al señor **CESAR AUGUSTO TAMAYO ARISTIZABAL**, mediante el cual SE DECRETÓ DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

ANTECEDENTES:

Por auto del 4 de marzo de 2018, esta Unidad Judicial resolvió decretar de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares, como fundamento se tuvo que de la auscultación del expediente, "Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de un (01) año previsto en el numeral 2´ del artículo 317 del C.G.P., por tanto este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial.".

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante que fundamentó en que "Nótese que en el caso de marras se trata de un mecanismo TRAMITE DE EJECUCION (PAGO DIRECTO) con el fin de recuperar el bien dado en garanta, cuyo vehículo identificado con las polacas IGU 596 no ha sido inmovilizado y entregado a la parte demandante y por auto del pasado 11 de octubre de 2018 su despacho procedió a oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Cúcuta para la realización de la aprehensión del bien gravado en garantía mobiliaria, oficio No. 8172 debidamente radicado ante la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA el día 27 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha haya procedido dicho ente administrativo a capturar el vehículo (escenario que no depende del ejecutante) (...)"

Vista la constancia secretarial que antecede, no se hace necesario surtir el traslado de Ley², como quiera de que no se ha trabado la Litis, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Art. 319 del C.G.P.



fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 4 de marzo hogaño, que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º dela artículo 137 del Código General del Proceso que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, Ha dicho la doctrina que "cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido".³

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone el recurrente, el 27 de marzo de 2019, remitió (f. 32), oficio a la Secretaria de Transito Municipal, por medio del cual se solicita a la referida autoridad administrativa hacer efectiva la orden de esta unidad judicial, situación que tal y como lo afirma el extremo activo no depende de su tenor como ejecutante.

No obstante lo anterior este Operador judicial, considera que el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta, fue retirado de la Secretaría del Juzgado el 22 de marzo de 2019, (Fl. 25 vto.), y el auto censurado se profirió el 4 de marzo de 2020, es claro entonces que no alcanzó a transcurrir el año de inactividad procesal, por lo que se revocará.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la argumentación expuesta por la apoderada de la actora cuando da a entender que la inactividad se debe a que el organismo de Tránsito no ha efectuado la



aprehensión, dejando de lado lo que tiene establecido el artículo 78 del C. G. del P., rotulado Deberes de las partes y sus apoderados, especialmente el numeral 8º que reza, "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", lo que se traduce en que tienen el deber de adelantar las gestiones correspondientes para que las diligencias ordenadas se cumplan a cabalidad con la mayor celeridad posible, en otras palabras, no puede haber omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 4 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a gestionar la aprehensión ordenada en el proveído del 11 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

R.D.S.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal articulo 291 C.G.P. de los demandados, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASI

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

GADO QUINTO CIVIL MIL

JUZGADO QUINTO ĈIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado

noy _____ a las 8:00 A.M. 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Ejecutivo Rda. 040-2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, A SEP 2020

Mediante escrito obrante al folio 44 el actor allega la publicación del edicto emplazatorio al demandado, Nelson Orlando Rolón Monroy.

Por su parte la Abogada Ángela Viviana Sánchez Becerra, allega a través de su correo electrónico <u>angelavivianaabogadasanchez@live.com</u> el poder que le fue conferido por el demandado Nelson Orlando Rolón Monroy.

Así mismo el actor a través de su apoderado judicial mediante escrito visible al folió 55, anuncia el correo electrónico del demandado indicando que se efectuará la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

Para resolver este Operador judicial considera que el demandado Nelson Orlando Rolón Monroy, le confirió poder a la Abogada Ángela Viviana Sánchez Becerra, (Fl. 51 vto.), en el que se identifica plenamente la presente acción ejecutiva indicando su radicado y las partes, así como también lo faculta para que lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo en su contra.

Ahora bien, el memorial poder otorgado por el demandado en mención goza de presunción de autenticidad en armonía con el inciso inicial del artículo 244 del C. G. del P. y el 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que tendrá a la mencionada profesional del derecho como apoderada del extremo pasivo.

Por otro lado y, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., se entenderá notificado el demandado Nelson Orlando Rolón Monroy, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la mencionada Abogada, dándose cumplimiento así mismo a lo consagrado en el inciso inicial del artículo 91 lb.

En virtud de lo anterior, no se resolverán los escritos presentados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado Nelson Orlando Rolón Monroy, el día en que se notifique por anotación en el estado este proveído, del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo del veintiséis de agosto del año próximo pasado, así como de los demás proveídos, conforme a lo motivado, cumpliéndose así mismo con lo consagrado en el inciso inicial del artículo 91 lb.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada Ángela Viviana Sánchez Becerra, como apoderada especial del demandado Nelson Orlando Rolón Monroy, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

HERNANDO ANTONIO ORTEG BONET

IUBZ



San José de Cúcuta,

Demandante

BANCOLOMBIA

Demandado

MIGUEL ANGEL GOMEZ VACA

REF.

EJECUTIVO

RAD: 2019-00532

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora (14 DE JUNIO DE 2020), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "14 DE JUNIO DE 2020", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.





Demandante

LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Demandado

JOSE ANGEL BEDOYA HURTADO

REF.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo restituyo el inmueble arrendado y cancelaron las costas procesales desapareciendo las causas que dieron origen a la presente obligación, por lo que solicita la TERMINACION del proceso; es del caso procedente acceder a ello. En consecuencia, se decretara la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si se hubieren decretado; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

MEX

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, SEP 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00939-00

Demandante

LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS

Demandada

EMPERATRIZ LIBERNAL CANAVAL

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado, el remanente. **Ofíciese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación, en el ESTADO, fijado hoy

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, <u>8 SEP 2020</u>

Radicado No. 540014003005-2017-00424-00

Demandante

COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO "COORECAUDO"

Demandada

CARLOS FELIPE VELASQUEZ OSORIO

LADY JOHANA VELASQUEZ OSORIO

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

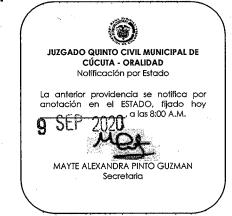
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el/expediente.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





B SEF 2020

San José de Cúcuta,

Radicado No. 540014003005-2017-01054-00

Demandante

AYUDAS Y GESTIONES S.A.S.

Demandada

YAJAIRA CARRASCAL SANCHEZ

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.





San José de Cúcuta,

8 SEP 2020

Radicado No. 540014003005-2019-01055-00

Demandante

BANCO POPULAR

Demandada

PABLO NAYID CORREDOR RUBIO

WILLIAM ENRIQUE SANCHEZ

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese e expediente.

NOTIFIQUESEA

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

R.D.S.





Radicado No. 540014003005-2018-01153-00

Demandante

BANCAMIA S.A.

Demandado

VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ

FRANCISCO VICTOR NUÑEZ PEREZ

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.



anotación en el ESTADO, fijado hoy

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, ______**8** SEP 202**0**

Demandante

BANCOLOMBIA

Demandado

GUSTAVO ADOLFO ROLON OMAÑA

REF.

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - GARANTIA

MOBILIARIA

RAD: 2020-00056

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del (los) títulos y garantías base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En consecuencia ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, se sirva dejar sin efecto el oficio 1227 del 24 de Febrero de 2020, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca TOYOTA Placas JHL913, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ROLON OMAÑA C.C. 88.266.548. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, AROHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE COMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.



Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>icivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Pax.



| San | José | de | Cúcuta, | | |
|-----|------|----|---------|--|--|
| | | | | | |

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 00488 00

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA

ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora (HASTA FEBRERO DE 2020), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta el mes de "FEBRERO DEL AÑO 2020", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUEST Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.





Demandante

LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS

Demandada

NUBIS DEL CARMEN VILLA ZAPATA

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE X

HERNANDO ANTONIO DRTEGA BONET

/IPLASE

JUĘZ

R.D.S.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN